



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Cámara de Diputados
De la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

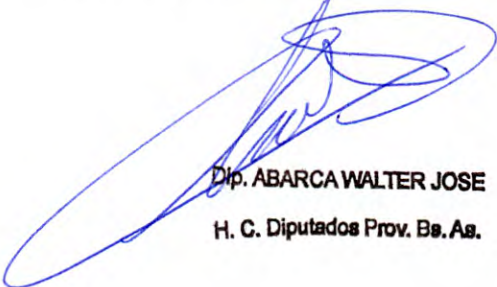
LEY:

Artículo 1°. Modifícase el Artículo 3 del Decreto-ley 6769/1958 -Ley Orgánica de las Municipalidades y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°: El Intendente será elegido directamente por el pueblo y durará 4 años en sus funciones pudiendo ser reelecto.

Los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo y durarán cuatro (4) años en sus funciones. El Concejo se renovará por mitades cada dos (2) años y sus miembros podrán ser reelectos por un nuevo período, en el supuesto que hayan sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período.”

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dip. ABARCA WALTER JOSE
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto modificar el artículo 3 del Decreto-ley 6769/1958 –Ley Orgánica de las Municipalidades y sus modificatorias- con el fin de establecer que la reelección o no de los intendentes surja de la voluntad del pueblo expresada en las prácticas democráticas.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su Artículo 190¹ organiza el régimen municipal como municipio-partido. Es por eso que junto con el conjunto normativo vigente, el territorio bonaerense se divide actualmente en ciento treinta y cinco partidos.

La organización del gobierno municipal es similar a lo establecido al régimen que rige en el orden nacional y provincial, estableciendo un departamento ejecutivo unipersonal y junto con el un departamento colegiado deliberativo.

En la constitución provincial no se establece un límite de tiempo ni de reelecciones para el departamento ejecutivo unipersonal, esto se establece por Ley en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, que ha tenido modificaciones por última vez en agosto del año 2016, estableciendo que los intendentes y concejales solo podrán tener una reelección pudiendo ser elegidos para el mismo cargo con un intervalo de un periodo.

Con el presente Proyecto se establece que la elección del intendente municipal es determinada únicamente por el voto popular, universal, igual, secreto, libre y obligatorio de los vecinos del Municipio.

Cuando se organizó el país mediante la Constitución Nacional del año 1853, el Artículo 5 de la misma estableció que las provincias debían organizar el régimen municipal, carácter distintivo de nuestro Estado federal. Podemos apreciar aquí un elemento historicista que nutre nuestro derecho constitucional, los municipios en la historia constitucional del país son aquellos

¹ **Artículo 190.-** La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.



centros de población del interior relacionados con los Cabildos que eran los antiguos centros de los poderes locales.

Con la reforma constitucional del año 1994 en el artículo 123 de la Constitución Nacional se establece que las provincias deben asegurar la autonomía municipal. Es decir, que la autonomía municipal es de naturaleza local y debe ser resuelta por cada provincia en el ámbito de sus atribuciones y realidades vigentes.

Se entiende que es necesario el desarrollo de los municipios, no siendo el resultado de un acto de magia sino de un proceso evolutivo al servicio del "Bien Común". La autonomía municipal como resultado de un proceso evolutivo debe importar la revalorización de un conjunto de principios que tiendan a la eficiencia en el manejo de las funciones públicas y constituir el ámbito propicio para una creciente participación popular y social.

El municipio debe ser el ámbito adecuado para que se canalicen las expresiones primarias de libertad, participación y sentido de responsabilidad ciudadana, vinculadas con el mencionado bien común y la justicia.²

Actualmente los municipios poseen grandes desafíos debido al rol activo que tienen, jugando un papel clave en el desarrollo provincial, y como la otra cara de la misma moneda es el Intendente quien mejor conoce las necesidades del pueblo, y quien mejor que el pueblo para volver a delegar en él su representación evaluando si cumplió o no dando respuestas a las demandas locales. No se puede recortar la democracia limitándola, es con el voto como la democracia pone sus límites a los que pretendan poseer el mandato de la gente que le es delegado a través de la representación política.

"La globalización y la localización, entendidas como el proceso de la integración económica y la creciente demanda de autonomía local, son identificadas como las dos fuerzas que, en la actualidad, más influyen en la forma que adopta el desarrollo de cada uno de los municipios.

En las últimas décadas se produjo una descentralización de hecho hacia los gobiernos municipales, caracterizada por una fuerte transferencia de funciones y roles sin la

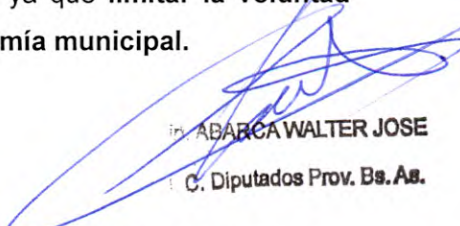
² Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Anotada y comentada. Hugo Oscar Cueli. La Ley. 1996



correspondiente transferencia de recursos, capacidades y competencias".³ Si podemos admitir el robustecimiento de las cargas municipales es necesario hacer de la esfera municipal un ámbito profundamente democrático, y para lograr tal equilibrio debemos otorgarle la total participación a los vecinos como electores y a quienes quieran formar agrupaciones o partidos políticos, siendo su única limitación la no elección de sus votantes a través de las elecciones que juzgarán la gestión que haga el intendente.

La provincia de Buenos Aires debe cumplir con la Constitucional Nacional, ya que el Art. 123⁴ incorporado en el año 1994 complementando el Art. 5⁵, en relación a las condiciones que deben cumplir las Cartas provinciales para que el Gobierno Federal garantice a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones **se expresa el reconocimiento definitivo de la autonomía municipal**. Hoy la constitución bonaerense desconoce lo dispuesto en torno a la autonomía municipal. De esta forma a fin de cumplir con el mencionado articulado, las constituciones provinciales deberán asegurar no solamente la administración de justicia, la educación primaria y el régimen municipal, sino que además éste deberá poseer autonomía en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. **La Provincia de Buenos Aires debe consolidar la autonomía municipal**.⁶

Cada comunidad tiene que poseer la capacidad de dictarse su propia carta orgánica local, y entre las cuestiones que ésta reglará para la organización de su municipio determinará si se opta o no por la re-elección de sus intendentes. En este punto, al que hace referencia el presente proyecto, se busca eliminar las limitaciones existentes, ya que **limitar la voluntad popular local es un retroceso en la consolidación de la autonomía municipal**.


in. ABARCA WALTER JOSE
C. Diputados Prov. Bs. As.

³ El gobierno local. Ariel Ricardo Miño. Mgter. Administración pública, posgrados Gestión y Control de Políticas Públicas, Desarrollo Local y Economía Social (Flacso).

⁴ Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

⁵ Artículo 5º.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

⁶ Derecho Público Provincial y Municipal. La Ley. 2 edición. María G. Abalos, pág. 326